

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY 20.423 DEL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO.
BOLETÍN N° 9.170-23**

	PROYECTO DE LEY
LEY N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo	"Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo:
Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto el desarrollo y promoción de la actividad turística, por medio de mecanismos destinados a la creación ____, conservación y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.	1. Intercálase en el artículo 1, entre el vocablo "creación" y la expresión "conservación", la frase " , protección, salvaguardia".
<p>Artículo 5°.- Para los efectos de la presente ley y de la actividad turística en general, se entenderá por:</p> <p>a) Turismo: conjunto de actividades realizadas por personas durante sus viajes y permanencias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, por motivos diferentes al de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado.</p> <p>b) Atractivos Turísticos: elementos determinantes para motivar, por sí solos o en combinación con otros, la elección del destino de la actividad turística.</p> <p>c) Área Turística: espacio geográfico en el que se concentran varios lugares complementarios de atracción para el turista, y que cuenta con atractivos relativamente contiguos y de categorías y jerarquías variables.</p>	2. En el artículo 5:

	PROYECTO DE LEY
<p>d) Patrimonio Turístico: conjunto de bienes materiales e inmateriales que pueden utilizarse para satisfacer la demanda turística.</p> <p>e) Clasificación: procedimiento a través del cual se define la clase de prestador de servicio turístico, en función de las características arquitectónicas del establecimiento, del tipo de servicios prestados o de su localización geográfica.</p> <p>f) Calificación: procedimiento mediante el cual se otorga, a un servicio turístico, el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos de una norma técnica.</p> <p>g) Certificación: constancia documentada, emitida por un organismo competente, en la cual consta que un servicio o establecimiento turístico cumple con determinado nivel o estándar de calidad o seguridad previamente definido, según el reglamento dictado por la autoridad competente.</p>	<p>a) Sustitúyese en el literal d) la palabra “bienes” por la frase “elementos y expresiones”.</p> <p>b) Reemplázase el literal e) por el siguiente: “e) Clasificación: procedimiento a través del cual se define la clase de prestador de servicio turístico, en función de las características arquitectónicas del establecimiento, de su tipo, servicios prestados o de su localización geográfica.”.</p> <p>c) Sustitúyese la letra f) por la siguiente: “f) Calificación: grado que se le otorga a un servicio o establecimiento turístico, según la concurrencia de los requisitos establecidos para una determinada clase, de acuerdo a la norma técnica de calidad aplicable.”.</p> <p>d) Sustitúyese la letra g) por la siguiente: “g) Certificación: constancia documentada, emitida por un organismo certificador, en la cual se certifica que un servicio o establecimiento turístico cumple con los requisitos de calidad o seguridad, definidos en las normas técnicas aplicables y en el reglamento dictado por la autoridad competente.”.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>h) Servicios de alojamiento turístico: establecimientos en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento, por un período no inferior a una pernoctación, que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivos, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos, u otros similares.</p> <p>i) Turismo Aventura: turismo en que se realizan actividades específicas que utilizan el entorno o medio natural como soporte físico y recurso para producir en los turistas determinadas emociones y sensaciones de descubrimiento y de exploración, y que implican cierto empeño, actividad física y riesgo controlado.</p> <p>j) Turismo social: modalidad de turismo que comprende todos los instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas, preferentemente de recursos limitados, desarrollen actividades turísticas en condiciones adecuadas de economía,</p>	<p>e) Incorpórase la siguiente letra h), pasando las actuales letras h), i), j), k), y l) a ser las letras i), j), k), l) y m), respectivamente.:</p> <p>“h) Prestador de servicios turísticos o prestador: persona natural o jurídica que, habitual o estacionalmente, presta algún servicio remunerado asociado al turismo. Los tipos de servicios turísticos deberán ser establecidos por el reglamento señalado en el artículo 30 de esta ley.”.</p> <p>f) Sustitúyese la actual letra h), que pasa a ser letra i), por la siguiente:</p> <p>“i) Servicios de alojamiento turístico: establecimientos en que se provee remuneradamente el servicio de alojamiento, por un período no inferior a una pernoctación; mantienen como procedimiento permanente un sistema de registro de ingreso y egreso, con la identificación del huésped; permiten el libre acceso y circulación de los huéspedes a los lugares de uso común, y están habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines recreativos, deportivos, de salud, de estudios, de gestiones de negocios, familiares, religiosos, vacacionales u otros de turismo en general.”.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>accesibilidad, seguridad y comodidad.</p> <p>k) Enoturismo: modalidad de turismo que comprende todos los instrumentos y medios por los cuales se desarrolla la actividad turística tendiente a dar a conocer la forma de vida, cultura y costumbres de los pueblos originarios.</p> <p>l) Ecoturismo: modalidad de turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto, que promueve la conservación del medio ambiente y propicia la inclusión activa y socioeconómicamente benéfica de las poblaciones locales.</p>	<p>g) Agrégase la siguiente letra n):</p> <p>“n) Turismo cultural: aquel tipo de turismo cuya motivación es conocer, vivenciar y comprender el patrimonio cultural y la actividad creativa de una comunidad o grupo social, con los elementos distintivos que la caracterizan y que expresan la identidad de un destino.”.</p>
<p>TÍTULO II</p> <p>POLÍTICA NACIONAL DE TURISMO, PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SECTOR</p>	<p>3. Sustitúyese el epígrafe del Título II por el siguiente:</p> <p>“DE LA POLÍTICA NACIONAL DE TURISMO”.</p>
<p>Párrafo 1°</p> <p>De la Política Nacional de Turismo</p>	<p>4. Elimínase el epígrafe: “Párrafo 1° De la Política Nacional del Turismo.”.</p>
<p>Artículo 6°.- La Política Nacional de Turismo tendrá por propósito determinar los objetivos, acciones y prioridades que regirán al sector, con arreglo a los principios consagrados en la ley.</p> <p>La Política Nacional de Turismo deberá considerar, para el desarrollo y</p>	

	PROYECTO DE LEY
<p>promoción de la actividad, el rol de las regiones y comunas en el cumplimiento de los propósitos, objetivos, acciones y prioridades fijados.</p> <p>Asimismo, promoverá el desarrollo de programas sociales que, junto con permitir el acceso a los diferentes grupos de interés social a los beneficios del turismo, contribuyan a crear empleo; a fomentar la inversión de las empresas, especialmente las de menor tamaño; a disminuir la estacionalidad turística y a la descentralización del país.</p>	

	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Del Comité de Ministros del Turismo</p>	<p>5. A continuación del artículo 6:</p> <p>a) Incorpórase como Título III, el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO III DE LA PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SECTOR Y LA INSTITUCIONALIDAD TURÍSTICA”</p> <p>b) Reemplázase el epígrafe del párrafo 2°, que pasa a denominarse párrafo 1°, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 1° Del Comité de Ministros del Turismo”</p>
<p>Artículo 7°.- Créase el Comité de Ministros del Turismo, en adelante "el Comité", cuya función será, a través del Ministro Presidente del mismo, asesorar al Presidente de la República en la fijación de los lineamientos de la política gubernamental para el desarrollo de la actividad turística.</p>	<p>6. En el artículo 7:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “del Ministro Presidente del mismo” por “del Ministro de Economía, Fomento y Turismo”.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>El Comité estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá. 2) El Ministro de Obras Públicas. 3) El Ministro de Vivienda y Urbanismo. 4) El Ministro de Agricultura. 5) El Ministro de Bienes Nacionales. 6) El Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. 7) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. <p>En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.</p> 	<p>b) Intercálase, en el inciso segundo, el siguiente numeral 5), pasando los actuales números 5), 6) y 7) a ser números 6), 7) y 8), respectivamente:</p> <p>“5) El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.”.</p> <p>c) Sustitúyese el numeral 6), que ha pasado a ser número 7), por el siguiente:</p> <p>“7) El Ministro del Medio Ambiente.”.</p> <p>d) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“Los integrantes antes mencionados serán subrogados de acuerdo a la ley, salvo en lo que se señala en el inciso siguiente.”.</p> <p>e) Reemplázase el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:</p> <p>“El Comité estará integrado, además, por el Subsecretario de Turismo, quien tendrá derecho a voz. El Subsecretario subrogará al Presidente del Comité en ausencia o impedimento de este.”.</p>

	PROYECTO DE LEY
	<p>f) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:</p> <p>“El Subsecretario de Turismo prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El Subsecretario será el secretario ejecutivo del Comité. En caso de producirse la subrogación del inciso anterior, el cargo de secretario ejecutivo del Comité será ejercido por el Director Nacional de Turismo.</p> <p>Asimismo, podrá participar en el Comité, con derecho a voz, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.</p> <p>El Comité, mediante acuerdo, podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros ministros de Estado o subsecretarios.”.</p>
<p>Artículo 8°.- Corresponde al Comité de Ministros del Turismo:</p> <p>1) Proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro Presidente del Comité, los lineamientos generales de la Política Nacional de Turismo.</p> <p>2) Proponer al Presidente de la República los lineamientos generales de la Política Nacional de Promoción del Turismo.</p> <p>3) Aprobar los planes y programas nacionales que deberán seguir los órganos de la administración de Estado para el fomento y desarrollo del turismo.</p> <p>4) Velar por el cumplimiento de las políticas señaladas en los números</p>	<p>7. Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Corresponde al Comité de Ministros del Turismo:</p> <p>1. Proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, los lineamientos generales de la Política Nacional de Turismo.</p> <p>2. Aprobar la declaración, revocación o modificación de las zonas de interés turístico.</p> <p>3. Priorizar las áreas silvestres protegidas del Estado a fin de ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico, previa proposición de la Subsecretaría de Turismo.</p> <p>4. Velar por el cumplimiento de la Política Nacional de Turismo.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>1) y 2).</p> <p>5) Proponer al Ministerio de Hacienda el presupuesto anual de la Subsecretaría de Turismo y del Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>6) Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia turística, incorporando dicha información en su página electrónica institucional.</p> <p>7) Declarar las Zonas de Interés Turístico.</p> <p>8) Determinar las áreas silvestres protegidas del Estado que, de acuerdo a su potencial, serán priorizadas para ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico.</p> <p>9) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, relativos a materias que estén dentro del ámbito de su competencia.</p> <p>10) Recabar periódicamente la opinión de los actores del sector sobre asuntos de su competencia.</p> <p>11) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para su buen funcionamiento.</p> <p>12) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden concernientes al desarrollo del turismo.</p>	<p>5. Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para su buen funcionamiento.</p> <p>6. Cumplir las demás funciones y tareas concernientes al desarrollo del turismo que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden.”.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 9°.- El Comité de Ministros del Turismo celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de cuatro integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace.</p> <p>Los acuerdos que deban materializarse mediante actos administrativos que, conforme al ordenamiento jurídico, corresponda dictar a una Secretaría de Estado, serán expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p>	<p>8. En el artículo 9:</p> <p>a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “su Presidente” por “el Ministro de Economía, Fomento y Turismo”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:</p> <p>“Una resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros del Comité, establecerá sus normas de funcionamiento.</p> <p>No obstante lo que se disponga en dicha resolución, las actas de las sesiones en que se haya declarado, revocado o modificado una zona de interés turístico, o priorizado un área silvestre protegida del Estado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 18, respectivamente, deberán ser suscritas por todos los ministros presentes en dicha sesión.”.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 10.- Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad al artículo 8° correspondan al Comité, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo tendrá, en materia de turismo, las siguientes funciones:</p> <p>1) Presidir el Comité de Ministros del Turismo, citarlo, fijar su tabla, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates.</p> <p>2) Dirigir el Comité de conformidad con las directrices e instrucciones que, en materia de política de turismo, imparta, por su intermedio, el Presidente de la República.</p> <p>3) Velar por la coordinación en materia turística entre los ministerios, organismos y servicios públicos.</p> <p>4) Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al tema turístico, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>5) Delegar en el Subsecretario de Turismo las funciones signadas con los números 3) y 4) de esta disposición.</p>	<p>9. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Comité de Ministros del Turismo, de conformidad con el artículo 8, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo tendrá las siguientes funciones y atribuciones en materia de turismo:</p> <p>1. Presidir el Comité, citarlo y dirimir los empates.</p> <p>2. Dirigir el Comité de conformidad con las directrices e instrucciones que, en materia de política de turismo, imparta, por su intermedio, el Presidente de la República.</p> <p>3. Velar por la coordinación en materia turística entre los ministerios, organismos y servicios públicos, de acuerdo a los lineamientos acordados en el Comité.</p> <p>4. Proponer al Ministerio de Hacienda el presupuesto anual de la Subsecretaría de Turismo y del Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>5. Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia turística.</p> <p>6. Recabar periódicamente la opinión de los participantes del sector sobre asuntos de su competencia.</p> <p>7. Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al turismo, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al</p>

	PROYECTO DE LEY
	<p>Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>8. Aprobar los planes y programas nacionales para el fomento y desarrollo del turismo, a nivel local, regional y nacional.</p> <p>9. Dictar normas e instrucciones relativas a la actividad turística.</p> <p>10. Delegar en el Subsecretario de Turismo cualquiera de las funciones y atribuciones señaladas en esta disposición.</p> <p>11. Cumplir las demás funciones concernientes al desarrollo del turismo que las leyes y el Presidente de la República le encomienden.”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA SUBSECRETARÍA DE TURISMO</p>	<p>10. Reemplázase el epígrafe “TÍTULO III DE LA SUBSECRETARÍA DE TURISMO”, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 2º” De la Subsecretaría de Turismo”</p>
<p>Artículo 11.- Créase en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la Subsecretaría de Turismo, como órgano de colaboración inmediata del Ministro Presidente del Comité, a quien corresponderá, además, la coordinación de los servicios públicos del sector ____.</p> <p>La administración interna de la Subsecretaría corresponderá al Subsecretario de Turismo, quien será el Jefe Superior de la misma.</p>	<p>11. En el artículo 11:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase “del Ministro Presidente del Comité” por la expresión “del Ministro de Economía, Fomento y Turismo”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “sector” y el punto y aparte, la siguiente frase: “y la Secretaría Técnica del Comité”.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>Sin perjuicio de lo anterior, las labores financieras____ y de auditoría, relacionadas con la administración interna de la Subsecretaría de Turismo, podrán ser efectuadas por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.</p> <p>En conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, el Subsecretario, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Subsecretaría y determinará las denominaciones y atribuciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.</p>	<p>c) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “financieras” y la expresión “y de auditoría”, lo siguiente: “, jurídicas”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“El Servicio Nacional de Turismo se relacionará con el Ministro de Economía, Fomento y Turismo por medio de la Subsecretaría de Turismo.”.</p>
<p>Artículo 12.- Corresponderá al Subsecretario de Turismo:</p> <p>1) Asesorar al Ministro Presidente del Comité en materias propias de su competencia.</p> <p>2) Elaborar y proponer al Comité los planes, programas y proyectos para el fomento, promoción y desarrollo del turismo, así como de las demás materias que requieran del estudio o resolución de aquél, de conformidad con lo dispuesto en el número 12) del artículo 8° de esta ley.</p> <p>3) Asistir con derecho a voz a las sesiones del Comité.</p>	<p>12. Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Corresponderá al Subsecretario de Turismo:</p> <p>1. Asesorar al Ministro de Economía, Fomento y Turismo en materias propias de su competencia.</p> <p>2. Elaborar y proponer al Ministro de Economía, Fomento y Turismo las políticas, planes, programas y proyectos para el fomento, promoción y desarrollo del turismo, y las demás materias que requieran del estudio o resolución de aquél, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 8.</p> <p>3. Participar con derecho a voz en las sesiones del Comité, en la forma</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>4) Informar periódicamente al Comité acerca de la marcha del sector, del cumplimiento, ejecución, resultados y desarrollo de sus acuerdos e instrucciones.</p> <p>5) Contratar personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de estudios vinculados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector, así como los de prefactibilidad y factibilidad que sean necesarios para la formulación y ejecución de la Política Nacional de Turismo y de la Política de Promoción del mismo.</p> <p>6) Supervigilar la elaboración, ejecución y cumplimiento del Plan Anual de Acción del Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>7) Proponer al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, el presupuesto anual de la Subsecretaría de Turismo y del Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>8) Requerir de los Ministerios, servicios públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, debiendo aquéllos proporcionarlos en el más breve plazo, con un máximo de 60 días.</p> <p>9) Proponer la simplificación y modificación de las normas y procedimientos requeridos para el ingreso, permanencia y salida de</p>	<p>que determine la resolución a que hace referencia el artículo 9.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, presidirá el Comité, con derecho a voz.</p> <p>4. Declarar la admisibilidad a la postulación de las zonas de interés turístico, cuando éstas sean coherentes con la Planificación de Desarrollo Turístico Regional vigente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13.</p> <p>5. Presentar al Comité la propuesta de zona de interés turístico, previa validación del Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo.</p> <p>6. Informar periódicamente al Comité acerca de la marcha del sector y del cumplimiento, ejecución, resultados y desarrollo de sus acuerdos e instrucciones.</p> <p>7. Contratar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de estudios vinculados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector, así como los de prefactibilidad y factibilidad que sean necesarios para la formulación y ejecución de la Política Nacional de Turismo.</p> <p>8. Velar por la elaboración, ejecución y cumplimiento del Plan Anual de Acción del Servicio Nacional de Turismo.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>los turistas del territorio nacional, coordinando con los servicios competentes las respectivas medidas de facilitación.</p> <p>10) Cumplir las funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.</p>	<p>9. Proponer al Ministro de Economía, Fomento y Turismo el presupuesto anual de la Subsecretaría de Turismo y del Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>10. Requerir de los ministerios, servicios públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, debiendo aquéllos proporcionarlos en el más breve plazo, con un máximo de veinte días.</p> <p>11. Proponer la modificación de las normas y procedimientos requeridos para el ingreso, permanencia y salida de los turistas del territorio nacional, y coordinar con los servicios competentes las respectivas medidas de facilitación.</p> <p>12. Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.”.</p>
	<p>13. Intercálase entre los artículos 12 y 13 el siguiente párrafo 3°, y los artículos 12 bis, 12 ter y 12 quáter, que lo componen:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 3° De los Comités de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo</p> <p>Artículo 12 bis.- Créase, en cada región del país, un Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo, cuya función será asesorar al Comité y a los demás órganos que participan del sistema institucional de desarrollo del turismo, en la fijación de lineamientos de la Política Nacional de Turismo, a nivel regional.</p> <p>Artículo 12 ter.- Los Comités de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo estarán integrados por los secretarios regionales ministeriales de los ministerios que formen parte del Comité de Ministros del Turismo,</p>

	PROYECTO DE LEY
	<p>además del director regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.</p> <p>Cada Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo estará presidido por el secretario regional ministerial de Economía, Fomento y Turismo. Los integrantes del Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo serán subrogados de acuerdo a la ley, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.</p> <p>El Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo estará integrado, además, por el director regional del Servicio Nacional de Turismo, quien tendrá derecho a voz. Dicho director subrogará al presidente del Comité en ausencia o impedimento de éste.</p> <p>La Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo respectiva prestará al Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El director regional será el secretario ejecutivo de este Comité. En caso de que opere la subrogación del inciso anterior, la secretaría ejecutiva de éste será ejercida por un funcionario designado por el director regional del Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>El Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo, mediante acuerdo, podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros funcionarios del Estado.</p> <p>Una resolución del secretario regional ministerial de Economía, Fomento y Turismo, a propuesta del Comité Regional del Turismo, fijará las normas de funcionamiento de los comités a que se refiere el presente artículo.</p>

	PROYECTO DE LEY
	<p>Artículo 12 quáter.- Corresponderá al Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer a la Subsecretaría de Turismo la admisibilidad o inadmisibilidad de la postulación de zona de interés turístico propuesta en la respectiva región, en los términos señalados en el respectivo reglamento. 2. Validar el Plan de Acción propuesto por la entidad solicitante, informando de ello al Comité, a través de la Subsecretaría de Turismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13. 3. Conocer el estado de avance del cumplimiento del Plan de Acción de las zonas de interés turístico que hayan sido declaradas en la respectiva región, informando a la Subsecretaría de Turismo. 4. Efectuar un análisis de las zonas de interés turístico y generar recomendaciones en la forma establecida en el reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 13. 5. Proponer a la Subsecretaría de Turismo las áreas silvestres protegidas del Estado a priorizar para su desarrollo turístico. 6. Realizar las demás funciones y tareas concernientes al desarrollo del turismo que le encomienden las leyes, reglamentos, el Comité y el intendente regional.”.

	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LAS ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO</p> <p>Artículo 13.- Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los otros ministros que integran el Comité, normará la forma y condiciones para proceder a la declaración aludida en el inciso anterior. Ella se realizará por medio de decreto supremo del mencionado Ministerio, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquélla.</p>	
<p>Artículo 14.- La formulación o modificación de un instrumento de planificación territorial en aquellas zonas declaradas de Interés Turístico, requerirá informe del Servicio Nacional de Turismo. Éste versará sobre la conservación y desarrollo sustentable de recursos turísticos en el territorio de que se trate.</p> <p>En el caso de la elaboración o modificación de Planes Reguladores Comunales y Límites Urbanos en zonas declaradas de Interés Turístico, se requerirá, previo a su discusión por el Concejo Comunal, de un informe del Servicio Nacional de Turismo. Este documento deberá ser incorporado en la</p>	

	PROYECTO DE LEY
<p>información que se entregue a los vecinos y en la que se provea para las audiencias públicas a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>La modificación de los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos a que se refiere el artículo 36 de la mencionada ley, y que involucre zonas declaradas de Interés Turístico, requerirá consulta al Servicio Nacional de Turismo por parte de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>Los informes establecidos en este artículo deberán evacuarse a más tardar en 45 días. Trascurrido el plazo sin que se haya dado cumplimiento a esa obligación, se entenderá realizado el trámite.</p>	
<p>Artículo 15.- El Subsecretario de Turismo podrá proponer al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la respectiva Secretaría Regional, o de los municipios, según corresponda, las modificaciones a los Planes Reguladores Comunes, Intercomunales y Metropolitanos que estime necesarias.</p> <p>El aludido Ministerio se pronunciará sobre las modificaciones que le correspondan, previo informe de la municipalidad respectiva, la que deberá evacuarlo en el plazo de 45 días. Vencido éste, el Ministerio podrá resolver sin más trámite.</p>	14. Deróganse los artículos 15 y 17.
<p>Artículo 16.- Cuando se solicite la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones fuera de los límites urbanos de las comunas con zonas declaradas de Interés Turístico, se requerirá informe previo del Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>Este último deberá evacuar su informe en un plazo de 30 días, vencido el cual podrá resolverse prescindiendo de aquél.</p>	
<p>Artículo 17.- Las Zonas de Interés Turístico tendrán carácter prioritario</p>	14. Deróganse los artículos 15 y 17.

	PROYECTO DE LEY
<p>para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento al desarrollo de esta actividad, como asimismo para la asignación de recursos destinados a obras de infraestructura y equipamiento necesarios.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI DE LA PROMOCIÓN</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° De la Política Nacional de Promoción del Turismo</p> <p>Artículo 22.- El Estado impulsará, por intermedio de sus organismos, una imagen del país tanto en el territorio nacional como en el exterior, que promueva sus atractivos de carácter patrimonial, natural, cultural y cualquier otro con valor turístico, que conduzca a la inserción de Chile en los mercados internacionales.</p> <p>Para estos efectos, el Estado propiciará el trabajo conjunto con el sector privado y otros actores en la forma que se establece en esta ley y, en particular, en base a lo que se indica en el párrafo siguiente.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2° Del Consejo Consultivo de Promoción Turística</p> <p>Artículo 23.- Créase el Consejo Consultivo de Promoción Turística, en adelante y para los efectos de esta ley "el Consejo", cuyo objeto primordial será asesorar y colaborar con el Comité, a través de la Subsecretaría de Turismo, en la formulación de la Política Nacional de Promoción del Turismo, tanto a nivel nacional como internacional.</p>	<p>15. Sustitúyese el Título VI, y los artículos que lo integran, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"TÍTULO VI DE LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Del Consejo Público-Privado del Turismo</p> <p>Artículo 22.- Créase el Consejo Público-Privado del Turismo (en adelante y para los efectos de esta ley, también, "el Consejo"), cuyo objeto primordial será asesorar a la Subsecretaría de Turismo y colaborar con ella en la formulación de la Política Nacional de Turismo.</p> <p>Artículo 23.- El Consejo será presidido por el Subsecretario de Turismo, quien dirimirá los empates. Además, estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Director Nacional de Turismo, quien subrogará al Presidente del Consejo en ausencia o impedimento de éste. 2. Los directivos superiores de los organismos y servicios públicos y/o funcionarios públicos o autoridades que representen a corporaciones o fundaciones, cuando éstas tengan a su cargo programas de promoción, desarrollo o fomento del turismo.

	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 24.- El Consejo será presidido por el Subsecretario de Turismo e integrado, además, por el Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo y los directivos superiores de los organismos y servicios públicos que tengan a su cargo programas de promoción, desarrollo o fomento de la actividad, que designe el Presidente de la República mediante decreto supremo.</p> <p>En igual número estará integrado por representantes de las entidades gremiales que representen los intereses de las empresas que</p>	<p>3. Un académico vinculado al turismo como área de conocimiento.</p> <p>Los representantes de las entidades a que hacen referencia los números 2 y 3 del inciso anterior serán designados por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>En un mismo número que las autoridades o funcionarios a que hace referencia el inciso primero, el Consejo estará integrado por representantes de las asociaciones gremiales que representen los intereses de las empresas que desarrollan sus actividades en el sector.</p> <p>Los miembros del Consejo durarán tres años en sus cargos.</p> <p>La Subsecretaría de Turismo prestará al Consejo el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El Director Nacional de Turismo será el secretario ejecutivo del Consejo. En caso de que opere la subrogación del numeral 1 del inciso primero, la secretaría ejecutiva del Consejo será ejercida por un funcionario designado por el Director Nacional de Turismo.</p> <p>Todos los miembros del Consejo Público–Privado del Turismo ejercerán sus labores ad-honorem.</p> <p>Artículo 24.- Las asociaciones gremiales a que se refiere el artículo precedente deberán estar constituidas de conformidad con el decreto ley N° 2.757, de 1979. El Consejo podrá requerir al organismo que corresponda la información necesaria sobre tales asociaciones, con el objeto de elaborar y mantener un catastro de ellas.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>desarrollan sus actividades en el sector.</p> <p>Un reglamento determinará la composición del Consejo y la designación, nombramiento y remoción de sus integrantes, la duración en sus cargos y las demás materias relativas a su funcionamiento.</p> <p>Artículo 25.- El Consejo celebrará sus sesiones a lo menos dos veces al año, cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de la mayoría de los miembros. El quórum para sesionar será de las dos terceras partes de sus integrantes y, para adoptar acuerdos, la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.</p> <p>Artículo 26.- Las entidades gremiales a que se refiere el artículo 24 deberán estar constituidas de conformidad con el decreto ley N° 2.757, de 1979. El Consejo podrá requerir al organismo que corresponda la información necesaria de tales asociaciones, con el objeto de elaborar y mantener un catastro de ellas.</p>	<p>Artículo 25.- Le corresponderá al Consejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a la Subsecretaría de Turismo en la propuesta de políticas, en la elaboración de planes y programas de turismo, y en la promoción turística. 2. Proponer a la Subsecretaría de Turismo modificaciones de los planes y programas señalados en el numeral anterior. 3. Emitir opiniones consultivas sobre temas vinculados con los objetivos del Consejo. 4. Responder las consultas que le formule el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Subsecretaría de Turismo, el Servicio Nacional de Turismo y el Comité. 5. Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley. <p>Artículo 26.- La Subsecretaría de Turismo será el organismo responsable de las actividades y tareas que deriven de las funciones que se señalan en el artículo anterior, las que podrá desarrollar directamente o a través del Servicio Nacional de Turismo, según corresponda.</p> <p>Artículo 27.- Autorízase a los gobiernos regionales para que, en el</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 27.- Le corresponderá al Consejo diseñar, preparar y proponer a la Subsecretaría de Turismo los planes y programas de promoción del turismo nacional y velar por su cumplimiento. Para estos efectos podrá:</p> <p>1) Proponer la contratación, licitación y, o encargo del diseño y elaboración de planes de acción plurianuales en materia de promoción turística, consensuando los intereses públicos y privados.</p> <p>2) Elaborar estudios por sí mismo, o encargarlos a terceros, que evalúen la participación e inserción de Chile en el mercado turístico internacional.</p> <p>3) Evaluar periódicamente la ejecución y aplicación de los planes y programas de promoción.</p> <p>4) Proponer la realización periódica de los ajustes y actualizaciones de dichos planes y programas.</p> <p>5) Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.</p> <p>Artículo 28.- El Servicio Nacional de Turismo será el organismo responsable de las actividades y tareas que deriven de las funciones que se señalan en el artículo anterior y que hayan sido aprobadas por la Subsecretaría de Turismo. Podrá llevarlas a cabo a través o con la colaboración de entidades del sector privado.</p> <p>Con todo, se deberá incentivar la participación del mencionado sector en las acciones de promoción y en la difusión de los destinos y productos estratégicos para el desarrollo del turismo.</p>	<p>ejercicio de las facultades conferidas por la letra d) del artículo 18 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, constituyan instancias público-privadas con el objeto de prestar asesoría en las materias vinculadas con el turismo en la respectiva región. En ellas podrán participar, entre otros, los órganos descentralizados o desconcentrados territorialmente de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 24 y los secretarios regionales ministeriales de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2° De los Comités Técnicos Temáticos Público-Privados</p> <p>Artículo 28.- El Consejo podrá constituir comités asesores público-privados para el estudio y propuesta de políticas, planes y programas específicos, relativos al turismo. Los comités podrán tener carácter permanente o especial.</p> <p>Sin embargo, el Consejo deberá constituir, a lo menos, comités temáticos permanentes que versen sobre la promoción internacional, calidad y sustentabilidad, y el capital humano.</p> <p>Todos los miembros de los comités técnicos temáticos, permanentes o especiales, ejercerán sus labores ad-honorem.</p> <p>Una resolución de la Subsecretaría de Turismo establecerá la estructura</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 29.- Autorízase a los gobiernos regionales para que, en el ejercicio de las facultades conferidas por la letra d) del artículo 18 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, constituyan instancias público-privadas orientadas a promover y desarrollar las actividades vinculadas al turismo en la respectiva región. En ellas podrán participar, entre otros, los órganos descentralizados o desconcentrados territorialmente de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 24 de la presente ley y los secretarios regionales ministeriales de Economía, Fomento y Turismo.</p>	<p>y funcionamiento de cada uno de los comités técnicos temáticos, sean éstos permanentes o especiales, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 3° Del Comité Técnico Público–Privado de Promoción Internacional del Turismo</p> <p>Artículo 28 bis.- Créase el Comité Técnico Público–Privado de Promoción Internacional del Turismo, que será el colaborador de la Subsecretaría de Turismo y del Consejo Público–Privado de Turismo en la elaboración y ejecución de la promoción internacional del turismo.</p> <p>Artículo 28 ter.- Corresponderá al Comité Técnico Público–Privado de Promoción Internacional del Turismo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a la Subsecretaría de Turismo en la formulación, diseño y ejecución de planes, programas y estrategias de promoción turística internacional. 2. Proponer a la Subsecretaría de Turismo la evaluación y actualización de la ejecución y aplicación de los planes y programas de promoción turística internacional. 3. Cumplir las demás funciones que le encomiende el respectivo reglamento, la Subsecretaría de Turismo y el Consejo Público–Privado del Turismo. <p>Artículo 28 quáter.- Las actividades y tareas que deriven de los acuerdos adoptados por el Comité Técnico Público-Privado, y todas las otras actividades relacionadas con la promoción internacional de Chile en el</p>

	PROYECTO DE LEY
	<p>exterior, serán ejecutadas a través de la Subsecretaría de Turismo, la que podrá llevarlas a cabo con la colaboración de entidades del sector privado.</p> <p>Artículo 28 quinquies.- El Comité Técnico Público–Privado de Promoción Internacional del Turismo será presidido por el Subsecretario de Turismo, quien dirimirá los empates. Además, estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El jefe de la división de la Subsecretaría de Turismo a cuyo cargo se encuentre la promoción turística internacional, quien subrogará al Presidente del Comité en ausencia o impedimento de éste. 2. Los directivos superiores de los organismos públicos o de las instituciones que tengan a su cargo programas de promoción, desarrollo y fomento de la actividad turística. Estos integrantes serán designados por el Presidente de la República mediante decreto supremo. 3. Las personas designadas por los consejeros a que hace referencia el inciso tercero del artículo 23, en un número igual al de las autoridades designadas en virtud de los numerales 1) y 2) del presente artículo. El procedimiento de nombramiento de estas personas será el establecido de conformidad al reglamento señalado en el artículo 28 sexies. <p>Los miembros del Comité Técnico Público–Privado de Promoción Internacional del Turismo durarán dos años en su cargo.</p> <p>La Subsecretaría de Turismo prestará al Comité Técnico Público–Privado de Promoción Internacional del Turismo el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El jefe de la división de la Subsecretaría de Turismo a cuyo cargo se encuentre la promoción turística internacional</p>

	PROYECTO DE LEY
	<p>será el secretario ejecutivo del Comité. En caso de que opere la subrogación del número 1 del inciso primero, la secretaría ejecutiva de este Comité será ejercida por un funcionario designado por el jefe de la mencionada división.</p> <p>Todos los integrantes del Comité Técnico Público–Privado de Promoción Internacional del Turismo ejercerán sus funciones ad–honorem.</p> <p>El reglamento señalado en el artículo siguiente determinará la designación, nombramiento y remoción de los integrantes del Comité Técnico Público–Privado de Promoción Internacional del Turismo y los demás aspectos relacionados con su funcionamiento.</p> <p>Artículo 28 sexies.- Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará la composición del Consejo Público-Privado del Turismo, la designación y duración en el cargo de sus integrantes y las causales de término anticipado de sus funciones, cuando corresponda, así como las demás materias relativas al funcionamiento de este Consejo y de los Comités Técnicos Público-Privado de calidad y sustentabilidad y de capital humano a que hace referencia el artículo 28.</p> <p>Este reglamento fijará el procedimiento de creación de los demás Comités Temáticos Público-Privado a que hace referencia el artículo 28 y de nombramiento de sus integrantes.</p> <p>El reglamento también deberá establecer la participación de representantes de empresas de menor tamaño en el Consejo Público-Privado del Turismo y en cada uno de los comités temáticos, sean permanentes o especiales.”.</p>

	PROYECTO DE LEY
	<p>16. Intercálase el siguiente Título VII, pasando el actual Título VII a ser Título VIII:</p> <p style="text-align: center;">“Título VII DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA INTERNACIONAL</p> <p>Artículo 29.- Créase en la Subsecretaría de Turismo el Fondo de Promoción Turística Internacional, cuyo objeto será financiar líneas de acción para la promoción internacional del turismo.</p> <p>La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá consultar anualmente recursos destinados a financiar el Fondo de Promoción Turística Internacional.</p> <p>17. Intercálase en el inciso primero del artículo 30, entre la palabra “tipo” y la coma que le sucede, los vocablos “y clase”.</p> <p>El Fondo de Promoción Turística Internacional se podrá incrementar con los aportes que le efectúen personas naturales o jurídicas privadas y, en general, con los recursos y bienes que reciba a cualquier título.</p> <p>Las donaciones que se efectúen al Fondo de Promoción Turística Internacional estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil.”.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;">TÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN, CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º Del Sistema propiamente tal</p>	
<p>Artículo 30.- El Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos, en adelante el "Sistema", comprende un registro de los servicios turísticos agrupados por tipo____, de acuerdo a las definiciones establecidas en el reglamento; y la constatación del cumplimiento de los criterios de calidad y estándares de seguridad establecidos en aquél y en las normas técnicas correspondientes, según sea el caso.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá los procedimientos del Sistema que no estén expresamente regulados por la presente ley.</p>	<p>17. Intercálase en el inciso primero del artículo 30, entre la palabra "tipo" y la coma que le sucede, los vocablos "y clase".</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 2º</p> <p>De la Inscripción en el Registro Nacional de Clasificación y de la Determinación de la Categoría a que Pertenece un Servicio o</p>	

	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;">Establecimiento Turístico</p> <p>Artículo 31.- Para efectos de clasificar un servicio o establecimiento turístico, existirá en el Servicio Nacional de Turismo un Registro Nacional de Clasificación, en adelante el "Registro".</p> <p>Artículo 32.- Los prestadores de servicios turísticos se inscribirán en el Registro, sin costo alguno, y podrán someterse a las certificaciones de calidad de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus normas complementarias.</p> <p>El costo de la certificación de calidad será de cargo de quienes se sometan a dicho proceso.</p>	
<p>Artículo 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, tanto la inscripción en el Registro como la obtención de la certificación de calidad por parte de un prestador de servicios turísticos, serán voluntarias.</p>	<p>18. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 33.- La inscripción en el Registro a que hace referencia el artículo 31 será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos. La obtención de la certificación de calidad será voluntaria.”.</p>
<p>Artículo 34.- Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán inscribirse en el Registro. Por su parte, los prestadores de servicios de turismo aventura deberán inscribirse en aquél y, además, cumplir con los requisitos de seguridad a que se refiere el artículo 38 de la presente ley.</p>	<p>19. Derógase el artículo 34.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 35.- La inscripción en el Registro se realizará en base a un método de autclasificación, mediante el cual cada prestador completará, por sí mismo, un formulario preparado por el Servicio Nacional de Turismo, de acuerdo al Reglamento.</p> <p>El mencionado Servicio podrá reclasificar o eliminar del Registro a un determinado prestador, de conformidad a la normas aplicables al sector público, mediante resolución fundada, en caso de incumplimiento de las condiciones que se establezcan, en conformidad a las facultades que le confiere la presente ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.</p>	<p>20. Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 35.- La inscripción en el Registro se realizará en base a un método de autclasificación, mediante el cual cada prestador completará, por sí mismo, un formulario preparado por el Servicio Nacional de Turismo, de acuerdo al reglamento a que hace referencia el inciso segundo del artículo 30.</p> <p>El Servicio podrá reclasificar o eliminar del Registro a un determinado prestador, mediante resolución fundada, previa audiencia del mismo, en caso de incumplimiento de las condiciones que aquél establezca de conformidad a las facultades que le confiere la presente ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.</p> <p>El prestador que haya sido eliminado del Registro podrá solicitar su reincorporación una vez transcurridos seis meses, contados desde la notificación del acto administrativo que dispuso la eliminación.”.</p>
<p>Artículo 36.- El Registro será de carácter público, se mantendrá actualizado y se utilizará con fines estadísticos, de control y para el cumplimiento de las funciones del Servicio Nacional de Turismo. Sin perjuicio de lo anterior, también deberá ser publicado en la página electrónica del mismo.</p>	
<p>Párrafo 3º</p>	

	PROYECTO DE LEY
De la certificación de calidad	
<p>Artículo 37.- La certificación de calidad consiste en la constancia otorgada por algún organismo de aquéllos señalados en el párrafo 5º de este Título, que acredita el nivel del servicio turístico en esta materia, de acuerdo a los requisitos generales, permanentes y objetivos que se establezcan en las normas técnicas correspondientes.</p> <p>Una vez transcurrido el período de vigencia de dicha certificación, conforme al Reglamento, los prestadores podrán obtener una nueva. Será obligación del prestador que haya obtenido la certificación de que trata este párrafo mantener, durante la vigencia de la misma, las condiciones que habilitaron aquélla.</p>	<p>21. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 37.- La certificación de calidad es la constancia documentada, emitida por un organismo certificador, en la cual se acredita que un servicio o establecimiento turístico cumple con los requisitos definidos en las normas técnicas aplicables y el marco jurídico vigente.</p> <p>De acuerdo a la norma técnica aplicable, la certificación comprenderá la clase y calificación respectivas, las que en conjunto determinarán la categoría del servicio o establecimiento turístico.</p> <p>Una vez transcurrido el período de vigencia de dicha certificación, conforme al reglamento a que hace referencia el inciso segundo del artículo 30, el prestador podrá obtener una nueva.</p> <p>Durante la vigencia de la certificación, el prestador tendrá la obligación de mantener las condiciones que justificaron su obtención.”.</p>
<p>Párrafo 4º De los estándares de seguridad</p>	
<p>Artículo 38.- Para poder ejercer su actividad los prestadores de servicio de turismo aventura deberán cumplir con los estándares de seguridad que fije la autoridad a este respecto en el reglamento.</p>	<p>22. Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 38.- Los prestadores de servicios de turismo aventura deberán cumplir con las normas, estándares y requisitos de seguridad que fije la autoridad competente, para cada una de las actividades que realicen.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>Para estos efectos se entenderán como normas o estándares de seguridad, todos aquéllos relativos al equipo humano y material, y a las técnicas usadas para dar seguridad a la ejecución de las actividades de turismo aventura, destinados a disminuir el riesgo de las mismas.</p>	<p>En caso de que una o más actividades no tengan normas, estándares o requisitos de seguridad, el Servicio Nacional de Turismo podrá solicitar su regulación a la autoridad competente.”.</p>
<p>Párrafo 5º Del Organismo Certificador</p>	
<p>Artículo 39.- Para los efectos de esta ley, se entiende por certificador de calidad la persona natural o jurídica, acreditada como tal por el Instituto Nacional de Normalización e incorporada a un Registro Especial de Organismos Certificadores que esa entidad mantendrá y custodiará en las condiciones que fije el reglamento ____.</p>	<p>23. En el artículo 39:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “certificador de calidad” por “organismo certificador”.</p> <p>b) Intercálase, entre la palabra “reglamento” y el punto final, la expresión “del inciso segundo del artículo 30 de la presente ley”.</p>
<p>Artículo 40.- La certificación a que alude el artículo anterior será emitida por la persona autorizada, de conformidad con los requisitos establecidos por las normas técnicas oficiales, debiendo resguardar la confidencialidad acerca de los procesos productivos y secretos comerciales de las empresas que se sometan a aquélla.</p>	<p>24. Reemplázase en el artículo 40 la frase “a que alude el artículo anterior será emitida por la persona autorizada,” por “de calidad será emitida por el organismo certificador,”.</p>
<p>Artículo 41.- El Servicio Nacional de Turismo podrá solicitar al Instituto Nacional de Normalización la eliminación del Registro de que trata este párrafo de aquellos organismos certificadores que hayan incurrido en incumplimiento grave dentro del procedimiento referido en el artículo anterior. La eliminación se tramitará según las normas aplicables al sector público.</p>	<p>25. En el inciso primero del artículo 41:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “El Servicio Nacional de Turismo” por “La Subsecretaría de Turismo”.</p> <p>b) Elimínase la oración final.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>Se entenderá por incumplimiento grave la certificación efectuada con omisión o infracción de los requisitos establecidos en las normas técnicas.</p>	
<p>Párrafo 6° Del Sello de Calidad Turística</p>	
<p>Artículo 42.- El Sello de Calidad Turística del Servicio Nacional de Turismo, en adelante "Sello de Calidad", es aquél de carácter promocional que deberá ser otorgado exclusivamente por dicho Servicio, en forma gratuita, a los prestadores que hayan sido certificados.</p> <p>El otorgamiento del Sello de Calidad dará derecho al prestador de servicios turísticos a ser incorporado en las estrategias promocionales públicas que se desarrollen de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, lo habilitará para incorporar dicho Sello en el material publicitario o de promoción propia, de conformidad a esta ley y sus normas complementarias.</p> <p>El Servicio Nacional de Turismo podrá, mediante resolución fundada, durante la vigencia del Sello de Calidad, retirar éste y, o suspender o prohibir su uso a aquellos prestadores que hagan empleo indebido del mismo o que no cumplan con las disposiciones contenidas en esta ley y sus normas complementarias. Se entenderá por incumplimiento, a vía ejemplar, cualquier variación adversa y significativa en los términos, condiciones, hechos o circunstancias que justificaron la certificación de calidad.</p>	<p>26. En el artículo 42:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser inciso final:</p> <p>“Será obligación del prestador de servicios turísticos exhibir el Sello de Calidad en forma y lugar visibles.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso final, por el siguiente:</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>Por su parte, ningún servicio turístico podrá falsificar este Sello, ni asignarse públicamente un determinado nivel de calidad que no haya sido certificado, lo cual será sancionado de acuerdo a la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>“Ninguna persona podrá falsificar este sello, ni ningún prestador de servicios turísticos podrá atribuirse públicamente una determinada calificación o categoría, sin estar amparado por una certificación vigente e inscrito en el Registro contemplado en el artículo 31. La contravención de lo señalado será sancionada de conformidad a la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.”.</p>
<p>Artículo 43.- Las normas técnicas de calidad a que se refiere esta ley serán elaboradas y propuestas por el Instituto Nacional de Normalización y aprobadas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>Los estándares de seguridad a que se refiere esta ley serán definidos por el reglamento.</p>	<p>27. Sustitúyese el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 43.- Las normas técnicas de calidad a que se refiere esta ley serán requeridas por el Servicio Nacional de Turismo, a través de la Subsecretaría de Turismo, elaboradas por el Instituto Nacional de Normalización y aprobadas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.</p>
<p>Párrafo 7° De los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos</p>	<p>28. Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 8° del Título VII, que pasa a ser Título VIII, por el siguiente: “De la Supervisión”.</p>
<p>Artículo 44.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar en la planificación, la programación y la adopción de las decisiones en materia turística de interés nacional por las vías establecidas en la presente ley y en sus normas complementarias.</p>	

	PROYECTO DE LEY
<p>b) Acceder a información en las condiciones que fije el Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>c) Participar en programas de promoción turística en las condiciones fijadas por la presente ley.</p> <p>d) Proponer, por la vía de entidades gremiales o sectoriales, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés general para el sector, y cualquier otra acción que pueda contribuir al fomento y desarrollo turístico.</p> <p>e) Los demás que se establezcan en la presente ley y en sus normas complementarias.</p> <p>Artículo 45.- Sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.496, serán obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p>a) Informar a los usuarios sobre las condiciones de los servicios que ofrezcan, y otorgar aquéllos a que estén obligados según su clasificación, en las condiciones pactadas con el usuario, de acuerdo con la presente ley y sus normas complementarias.</p> <p>b) Exhibir en forma y lugar visibles el precio de los servicios y el Sello de Calidad, si procediere.</p> <p>c) Ocuparse del buen funcionamiento y la mantención de las instalaciones y los servicios y demás bienes usados en la prestación.</p> <p>d) Garantizar en las instalaciones y servicios la salud y seguridad de las personas y de sus bienes.</p>	

	PROYECTO DE LEY
<p>e) Velar por la preservación del patrimonio turístico que sea objeto de su actividad.</p> <p>f) Tratándose de las empresas o agencias que organicen viajes o estadías con objetivos turísticos, poner a disposición de los consumidores un programa o folleto informativo que señale la oferta sobre el viaje a contratar, especificando los servicios y actividades incluidas y sus características.</p>	
<p>Párrafo 8º De la Fiscalización</p>	
<p>Artículo 46.- El Servicio Nacional de Turismo estará facultado para supervisar el cumplimiento de las normas relativas al Sistema, a la certificación de calidad y estándares de seguridad, incluyendo el correcto uso del Sello, establecidas en esta ley y en sus normas complementarias.</p>	<p>29. Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y respecto de los prestadores de servicios de alojamiento turístico y de turismo aventura, dicha supervisión se realizará de oficio, sin necesidad de denuncia previa por parte de un particular.”.</p>
<p>Artículo 47.- Para los efectos anteriores, el Servicio Nacional de Turismo podrá realizar visitas inspectivas a establecimientos o lugares donde se desarrollen actividades o se presten servicios turísticos. Los prestadores deberán colaborar con el referido organismo, facilitándole el acceso a la información como también a las dependencias del establecimiento o al lugar y el control de los servicios que se prestan.</p>	
<p>Artículo 48.- La impugnación de las resoluciones que dicte el Servicio Nacional de Turismo, en ejercicio de las atribuciones que se le han</p>	<p>30. Derógase el artículo 48.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>conferido mediante los artículos 35, 41 y 42 de la presente ley, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p>	
<p style="text-align: center;">Párrafo 9° De la protección al turista. Infracciones y sanciones</p> <p>Artículo 49.- Las infracciones a la calidad y,o seguridad de los bienes y servicios vendidos o prestados; a la información y publicidad entregada a los turistas; al trato dado a los mismos; y, en general, cualquier otra en materia de consumo, serán sancionadas en los términos establecidos en la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley precitada, para la aplicación de las multas el tribunal tendrá especialmente en cuenta la situación de indefensión en que hubiere quedado el turista con motivo de la infracción, la facilidad en el acceso a la información de los servicios ofrecidos y los daños efectivamente causados o el riesgo generado. Podrá considerar, además, el idioma del turista, su tiempo de permanencia en el país y la circunstancia de haber o no contratado con una agencia de turismo.</p> <p>El plazo de prescripción para las infracciones que afectan a los turistas será de 2 años, contado desde que se hubieren cometido.</p>	

	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 50.- Especialmente serán sancionados:</p> <p>a) Con una multa de entre 5 y 10 UTM, el prestador de servicios de alojamiento; y de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura, que no cumplan con la obligación de registro establecida en el artículo 34.</p> <p>b) Con una multa de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de alojamiento o de turismo aventura que haya clasificado deliberadamente el servicio que presta en una categoría diferente a la que le corresponda, de acuerdo al reglamento del Registro Nacional de Clasificación.</p> <p>c) Con una multa de 25 y 35 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que no cumpla con los estándares de seguridad a que se refiere la presente ley.</p>	<p>31. Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 50.- Especialmente serán sancionados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con una multa de entre 5 y 20 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios que no cumpla con la obligación de registro establecida en el artículo 33. No obstante, el juez podrá abstenerse de aplicar la multa si el denunciado ha dado cumplimiento a la obligación antes de la audiencia de contestación y prueba o dentro del plazo que prudencialmente le fije en esa instancia, bajo apercibimiento de aplicar el máximo de la multa. 2. Con una multa de entre 5 y 20 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios que haya clasificado deliberadamente el servicio que presta en una categoría diferente de la que le corresponde, de acuerdo al reglamento del inciso segundo del artículo 31. 3. Con una multa de entre 25 y 35 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios de turismo aventura que no cumpla con los requisitos, normas y estándares de seguridad que fije la autoridad competente. 4. Con multa de 25 a 35 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios turísticos que se atribuya públicamente una determinada

	PROYECTO DE LEY
	<p>calificación o categoría, sin estar amparado por una certificación vigente.</p> <p>5. Con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios turísticos que falsifique o haga uso indebido del Sello de Calidad Turística del Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>Para la determinación del monto de las multas señaladas en el inciso anterior, se deberá tener en cuenta:</p> <p>a) Si el infractor es persona natural o jurídica.</p> <p>b) En el caso de las personas jurídicas, se deberá considerar el monto de las ventas del infractor, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño; o el número de trabajadores, conforme lo dispuesto en el artículo 505 bis del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo.</p> <p>c) La reincidencia en los hechos que motivan la infracción impuesta. Se entenderá que hay reincidencia cuando existan dos o más sanciones ejecutoriadas por infracciones de la misma naturaleza en un período de doce meses.”.</p>
<p>Artículo 51.- El Servicio Nacional del Consumidor y el Servicio Nacional de Turismo, a través de sus directores regionales; Carabineros de Chile, las Municipalidades y cualquier persona podrán efectuar la denuncia respectiva al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del establecimiento en que se detecte la infracción, a fin de que se aplique la sanción a que haya lugar, de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287. El afectado podrá actuar como parte durante todo el procedimiento, hasta el cumplimiento de la sentencia de término.</p>	

	PROYECTO DE LEY
<p>En los casos que corresponda, el ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado será sancionado de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.169, sobre competencia desleal.</p>	
	<p>32. Intercálase, entre el artículo 51 y el Título Final, el siguiente Título IX:</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 51 bis.- En todo lo no regulado en esta ley se aplicará la ley N° 19.880, que fija las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO FINAL DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.224, de 1975:</p> <p>1) Agrégase en el artículo segundo, a continuación de la expresión "este decreto ley", la frase "y en las normas que lo complementen".</p> <p>2) Suprímense los números 1, 3, 10, 12, 15, 17, 20, 22 y 24 del artículo 5°; y los artículos 11, 13 y 14.</p> <p>3) Deróganse, a partir de la entrada en vigencia del decreto con fuerza de</p>	

	PROYECTO DE LEY
<p>ley a que se refiere el artículo 6° transitorio de la presente ley, los artículos 16, 19 y 20.</p> <p>4) Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 18.- El Director Nacional de Turismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, y con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá mediante resolución fundada, su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones del Servicio."</p> <p>Artículo 53.- Reemplázase en la letra t) del artículo 2° de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, el punto final por las expresiones ", y", e incorpórase la siguiente letra: "u) Un representante del Servicio Nacional de Turismo."</p> <p>Artículo 54.- Sustitúyese la denominación dada por el artículo 1° de la ley N° 14.171 al "Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción", por "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".</p> <p>Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o simplemente al "Ministerio de Economía", deberán entenderse, en lo sucesivo, referidas al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	

	PROYECTO DE LEY
<p>DECRETO LEY N° 1.224, DE 1975, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE TURISMO</p>	<p>Artículo 2.- Modifícase el decreto ley N° 1.224, de 1975, de la siguiente forma:</p>
<p>ARTICULO 1° Créase el Servicio Nacional de Turismo que tendrá el carácter de persona jurídica de Derecho Público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones y que se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.</p> <p>El domicilio del Servicio Nacional de Turismo será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer para determinados casos.____.</p>	<p>1. En el artículo 1:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “Reconstrucción” por “Turismo”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo la siguiente oración final: “El accionar de este servicio será coordinado por la Subsecretaría de Turismo.”.</p>
<p>ARTICULO 5° Corresponderá al Servicio Nacional de Turismo:</p> <p>1.- SUPRIMIDO.</p> <p>2.- Preparar, a través de las Direcciones Regionales de Turismo, los planes, programas y proyectos de desarrollo turístico para cada región y armonizarlos con los planes y políticas nacionales.</p> <p>3.- SUPRIMIDO.</p>	<p>2. En el artículo 5:</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>4.- Orientar, coordinar e incentivar las actividades de los sectores público y privado hacia los planes, programas y proyectos de carácter turístico.</p> <p>5.- Proponer al sector público y promover en el sector privado, la construcción, ampliación o mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento que incidan directa o indirectamente en la actividad turística.</p> <p>6.- Difundir, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, las atracciones y valores turísticos del país, pudiendo publicar revistas, folletos, guías, avisos y, en general, emplear para ello cualquier medio de publicidad.</p> <p>7.- Informar las becas de estudios turísticos e intervenir en la capacitación de los recursos humanos requeridos por la actividad turística.</p> <p>8.- Velar por la veracidad de la información que de los valores turísticos divulguen nacional e internacionalmente el sector privado y aquellas entidades del sector público que presten servicios turísticos, en la forma que determine el reglamento.</p> <p>9.- Convenir la instalación de oficinas de información turística, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, pudiendo, para este último caso, designar representantes con el objeto que los mismos ejerzan actividades vinculadas con la promoción turística del país.</p> <p>10.- SUPRIMIDO.</p> <p>11.- Estimular el desarrollo del "turismo de convenciones" y demás eventos que fueren de interés turístico.</p>	<p>a) Sustitúyese el numeral 5 por el siguiente:</p> <p>“5.- Proponer al sector público y promover en el sector privado, a través de la Subsecretaría de Turismo o de las secretarías regionales ministeriales de Economía, Fomento y Turismo, cuando corresponda, la construcción, ampliación o mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento que incidan directa o indirectamente en la actividad turística.”.</p> <p>b) Elimínanse en el numeral 6 las expresiones “, tanto” y “como en el extranjero,”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente numeral 10:</p> <p>“10.- Proponer al gobierno regional, a través de los intendentes respectivos, o a los municipios, según corresponda, las modificaciones a los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos que estime necesarias.”.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>12.- SUPRIMIDO.</p> <p>13.- Informar las solicitudes de patentes de turismo y requerir la cancelación de las mismas, en los casos que determine el Reglamento.</p> <p>14.- Calificar, registrar y clasificar las empresas, entidades y establecimientos que presten servicios turísticos._____.</p> <p>15.- SUPRIMIDO.</p> <p>16.- integrar las entidades internacionales de turismo y participar en las reuniones que las mismas realicen, cuando por su importancia así se requiera.</p> <p>17.- SUPRIMIDO.</p> <p>18.- Informar las solicitudes de concesión de playas de mar y riberas de lagos y ríos para el uso exclusivo de particulares, de conformidad con el Reglamento respectivo.</p> <p>19.- Cooperar y asesorar a los organismos pertinentes en la preservación, conservación, puesta en valor y explotación del patrimonio artístico, cultural e histórico y de recursos naturales de interés turístico.</p> <p>20.- SUPRIMIDO.</p> <p>21.- Celebrar convenios con personas naturales o jurídicas o con organismos públicos y privados nacionales, internacionales o extranjeros, con el objeto de promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico.</p> <p>22.-SUPRIMIDO.</p>	<p>d) Agrégase en el numeral 14, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En virtud de lo anterior, le corresponderá determinar cuándo debe entenderse que un establecimiento o empresa posee el carácter de alojamiento turístico, de conformidad con lo dispuesto en la letra i) del artículo 5° de la ley N° 20.423.”.</p> <p>e) Suprímese el numeral 16.</p> <p>f) Sustitúyese el numeral 19 por el siguiente:</p> <p>“19.- Asesorar a los organismos pertinentes en la puesta en valor, protección, conservación, preservación y salvaguardia del patrimonio histórico, cultural y natural de interés turístico.”.</p>

	PROYECTO DE LEY
<p>e) Con el producto de los actos a título oneroso que realice.</p> <p style="text-align: center;">TITULO V Sanciones</p> <p>ARTICULO 24°.- DEROGADO.</p>	
	<p>3. Agrégase el siguiente artículo 24:</p> <p>“Artículo 24.- Créase en el Servicio Nacional de Turismo el Fondo de Promoción Turística Nacional, cuyo objeto será financiar líneas de acción para la promoción nacional del turismo.</p> <p>La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá consultar anualmente recursos destinados a financiar el Fondo de Promoción Turística Nacional.</p> <p>El Fondo de Promoción Turística Nacional se podrá incrementar con los aportes que le efectúen personas naturales o jurídicas privadas y, en general, con los recursos y bienes que a cualquier título reciba.</p> <p>Las donaciones que se efectúen al Fondo de Promoción Turística Nacional estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil.”.</p>

	PROYECTO DE LEY												
<p style="text-align: center;">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2010, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO, QUE FIJA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUBSECRETARÍA DE TURISMO Y REGULA LAS DEMÁS MATERIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.423</p>													
<p>Artículo 1º.- Fíjase la siguiente planta de personal de la Subsecretaría de Turismo:</p> <p>A. Planta de Directivos</p> <p>1. Autoridades de Gobierno</p> <table border="0" data-bbox="137 1153 697 1266"> <thead> <tr> <th>Cargos</th> <th>Grado EUS</th> <th>Nº de Cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Subsecretario</td> <td>C</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. Directivos de exclusiva confianza</p> <table border="0" data-bbox="137 1364 697 1446"> <thead> <tr> <th>Cargos</th> <th>Grado EUS</th> <th>Nº de Cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Cargos	Grado EUS	Nº de Cargos	Subsecretario	C	1	Cargos	Grado EUS	Nº de Cargos				<p>Artículo 3.- Créase en la planta de personal de la Subsecretaría de Turismo contenida en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en Planta de Directivos de exclusiva confianza, un cargo de Jefe de División grado 3º EUS.</p>
Cargos	Grado EUS	Nº de Cargos											
Subsecretario	C	1											
Cargos	Grado EUS	Nº de Cargos											

			PROYECTO DE LEY
Jefes de División	3º	2	
Total Planta		3	
Directiva			
B. Planta de Profesionales			
Cargos	Grado EUS	Nº de Cargos	
Profesionales	4º	2	
Profesional	5º	1	
Profesional	6º	1	
Total Planta Profesionales		4	
C. Planta de Técnicos			
Cargos	Grado EUS	Nº de Cargos	
Técnico	10º	1	
Total Planta Técnicos		1	
Total Planta		8	
Artículo 2º.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción a las plantas y cargos antes señalados:			Artículo 4.- Agrégase en el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija la planta de personal de la Subsecretaría de Turismo, la siguiente letra D):
A. Planta de Directivos			
1. Directivos			

	PROYECTO DE LEY
<p>Jefes de División, alternativamente:</p> <p>i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de 5 años. Los años de experiencia requeridos serán 4 en el caso de poseer un grado académico de Magíster o Doctor.</p> <p>ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de 6 años. Los años de experiencia requeridos serán 5 en el caso de poseer un grado académico de Magíster o Doctor.</p> <p>B. Planta de Profesionales</p> <p>Grado 4, alternativamente:</p> <p>i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de 5 años. Los años de experiencia requeridos serán 4 en el caso de poseer un grado académico de Magíster o Doctor, o</p> <p>ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de 6 años. Los años de experiencia requeridos serán 5 en el caso de poseer un grado académico de Magíster o Doctor.</p>	

	PROYECTO DE LEY
<p>Grados 5 y 6, alternativamente:</p> <p>i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de 4 años. Se requerirá de 3 años de experiencia en el caso de poseer un grado académico de Magíster o Doctor, o</p> <p>ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional mínima de 5 años. Los años de experiencia requeridos serán 4 en el caso de poseer un grado académico de Magíster o Doctor.</p> <p>C. Planta de Técnicos</p> <p>Grado 10, alternativamente:</p> <p>i) Título de Secretaria Ejecutiva otorgado por un instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia laboral en el área de secretaría ejecutiva no inferior a 4 años, o</p> <p>ii) Título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, y acreditar una experiencia como técnico no inferior a 5 años.</p> <p>La expresión "validados" utilizada en los párrafos precedentes de este artículo debe entenderse comprensiva del reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales que le corresponde efectuar a la Universidad de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del</p>	

	PROYECTO DE LEY
<p>decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba los Estatutos de esa Casa de Estudios Superiores, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales vigentes sobre la materia.</p>	<p>“D. Planta de Administrativos Grado 16°: Licencia de educación media o equivalente.”.</p>
	<p>Artículo 5.- Traspásase sin solución de continuidad a la Subsecretaría de Turismo el número máximo de funcionarios que a continuación se indica, en su mismo grado y calidad jurídica, y encasíllase a los de planta, provenientes de las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño: número máximo de funcionarios a traspasar, 2. 2. Servicio Nacional de Turismo: número máximo de funcionarios a traspasar, 14. <p>El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado y calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.</p> <p>Mediante una o más resoluciones del Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño o del Director Nacional de Turismo, según corresponda, que, además, deberán ser suscritas por la Dirección de Presupuestos, se efectuará el traspaso y encasillamiento, cuando corresponda, de los funcionarios señalados en el inciso primero, con indicación de su calidad jurídica y grado. Dichas resoluciones deberán ser dictadas dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la</p>

	PROYECTO DE LEY
	<p>presente ley.</p> <p>Los traspasos y el encasillamiento comenzarán a operar a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de la total tramitación del acto administrativo indicado en el inciso anterior. A contar de dicha fecha se eliminarán de pleno derecho, en las plantas del personal de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño y del Servicio Nacional de Turismo, los cargos de planta que se traspasen. Desde esa misma data, se rebajará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño y del Servicio Nacional de Turismo, en el mismo número de cargos que se traspasen en cada una de esas instituciones.</p> <p>Además, desde la fecha indicada en el inciso anterior, se traspasarán desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño y desde el Servicio Nacional de Turismo a la Subsecretaría de Turismo, los recursos presupuestarios liberados por el traspaso y encasillamiento, cuando proceda, del personal dispuesto en lo incisos anteriores. A contar de esa fecha se aumentará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Turismo en el número de cargos traspasados de acuerdo a este artículo.</p>
	<p>Artículo 6.- Los traspasos y el encasillamiento del artículo anterior quedarán sujetos a las siguientes restricciones respecto de los funcionarios titulares de cargos de planta y a contrata a quienes afecten:</p> <p>1. No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrán importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p>

	PROYECTO DE LEY
	<p>2. No podrán significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>3. Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida y el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>4. Los funcionarios traspasados a la Subsecretaría de Turismo podrán continuar afiliados a los servicios de bienestar de las instituciones de origen. Asimismo, podrán mantener su afiliación a las asociaciones de funcionarios de las señaladas instituciones. Con todo, transcurridos dos años, contados de la publicación de esta ley, cesará, por el solo ministerio de la ley, su afiliación a los servicios de bienestar y a las asociaciones de funcionarios de las instituciones de origen.</p>
	<p>Artículo 7.- Suprímese en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija la planta de personal del Servicio Nacional de Turismo, un cargo, Subdirector, grado 4°, de la Planta de Directivos, segundo nivel jerárquico Título VI Ley N° 19.882.</p>
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

	PROYECTO DE LEY
	<p>Artículo primero.- Los requisitos para el desempeño de los cargos establecidos en el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija la planta de personal de la Subsecretaría de Turismo, no serán exigibles para efectos del encasillamiento y promoción, respecto de los funcionarios traspasados según el artículo 5. Asimismo, a los funcionarios a contrata que se traspasen en virtud del antedicho artículo no les serán exigibles los requisitos establecidos en el decreto con fuerza de ley antes indicado para efectos de su traspaso y prórroga de dichos contratos en las mismas condiciones.</p>
	<p>Artículo segundo.- Durante el año del traspaso y el subsiguiente a aquél, los funcionarios que sean traspasados a la Subsecretaría de Turismo de conformidad al artículo 5, tendrán derecho al pago del incremento por desempeño institucional y colectivo en las mismas condiciones que tenían en sus respectivas instituciones de origen.</p>
	<p>Artículo tercero.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley N° 20.423, la Subsecretaría de Turismo, dentro de noventa días corridos, contados desde la publicación de esta ley, y previo informe del Servicio Nacional de Turismo, deberá dictar las instrucciones para implementar la inscripción en el registro a que hace referencia el párrafo 2° del Título VII de dicha ley.</p> <p>El informe del Servicio Nacional de Turismo señalado en el inciso anterior constará en un plan en el que se detallen los términos en los cuales deberán inscribirse cada una de las categorías de prestadores de servicios turísticos.</p> <p>El plazo de los prestadores de servicios turísticos para la inscripción en el mencionado registro, en cualquier caso, no podrá exceder de un año,</p>

	PROYECTO DE LEY
	<p>contado desde la publicación de la presente ley. En caso de que los prestadores no se inscriban en el mencionado registro, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la ley N° 20.423.</p>
	<p>Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.423 y del decreto ley N° 1.224.”.</p> <p style="text-align: center;">***</p>